

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

FEDERAL NATIONAL
MORTGAGE
ASSOCIATION T/C/C
FANNIE MAE

Recurrida

v.

SUCESIÓN JORGE
MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Y OTROS

Peticionarios

KLCE201501136

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D CD2012-1395

Sobre:

Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece la señora María Isabel Chávez Ardila, (señora Chávez Ardila o la peticionaria) y solicita la revocación de la Resolución y Orden emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI) el 4 de agosto de 2015 en el caso *Fannie Mae v. Sucn. Jorge Martínez González y otros*, caso civil número DCD 2012-1395. Mediante la Resolución y Orden recurrida el TPI declara Con Lugar la reconsideración solicitada por Federal National Mortgage (Fannie Mae o la recurrida) y reinstala la Sentencia de 18 de marzo de

2013 que declaró Con Lugar la acción en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca presentada por Fannie Mae y ordenó la ejecución del inmueble.

I.

La peticionaria, señora María Isabel Ardila, estuvo casada con el causante, señor Jorge José Martínez González y tenían constituida una Sociedad Legal de Gananciales (matrimonio Martínez Chávez). Durante su matrimonio procrearon dos hijos, Alexander y Giancarlo Martínez Chávez. El señor Martínez González tenía otra hija de una relación anterior de nombre Yamaliz Martínez Rodríguez. El matrimonio Martínez Chávez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos adquirieron una vivienda la cual se describe a continuación:

URBANA: Solar número 11 del bloque H de la Urbanización Residencial Torremolinos, sito en el Barrio Frailes de Guaynabo, Puerto Rico, con área de 213.50 metros cuadrados. En lindes por el Norte, en 10.50 metros, con el solar número 4 del bloque H; por el Sur, 10.50 metros, con la calle E; por el este, en 20.318. metros, con el solar número 12 del bloque H; por el Oeste, en 20.349 metros con el solar número 10 del bloque H. Enclava una edificación. Tiene una pared medianera con la casa número 12-H.

Inscrita al Folio 1 del Tomo 291 de Guaynabo, Registro de la Propiedad Guaynabo, finca número 16,578.

El señor Jorge José Martínez González falleció intestado el 13 de mayo de 2010. El TPI emite el 3 de mayo de 2012 la correspondiente Resolución sobre Declaratoria de Herederos (D JV2011-1753). El 31 de mayo de 2012 Fannie Mae presenta Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria

contra miembros de la Sucesión de Don Jorge José Martínez González (Sucesión Martínez González) en su capacidad individual. La Demanda fue enmendada para traer al Departamento de Hacienda (División de Caudales Relictos), al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y otros miembros de la Sucesión Martínez González.

Fannie Mae alega en la Demanda que el 20 de abril de 2007 se otorgó un pagaré a favor de Advance Mortgage Bankers o a su orden por la suma principal de \$199,000.00, más intereses desde esa fecha hasta el pago total del principal a razón de 6.625% de interés anual sobre el balance adeudado; que para garantizar el pago de dicho pagaré se constituye hipoteca voluntaria sobre el bien inmueble antes descrito, mediante la Escritura número 34, otorgada el 20 de abril de 2007 ante el Notario René Labarca Iturrondo

El 18 de diciembre de 2012 la peticionaria, señora Chávez Ardila y los codemandados, Alexander y Giancarlo Martínez Chávez, sin someterse a la jurisdicción, presentan *Moción de Desestimación* ante el TPI. Allí expone la peticionaria que otorgó Escritura Número Uno (1) sobre Repudiación de Herencia, que además se otorgó Escritura Número Dos (2) sobre Emancipación del codemandado Giancarlo Martínez Chávez; Escritura Número Tres (3) sobre Repudiación de

Herencia del codemandado Giancarlo Martínez Chávez y Escritura Número Cuatro (4) sobre Repudiación de herencia del codemandado Alexander Martínez Chávez. Así las cosas, la parte peticionaria solicita al TPI la desestimación de la Demanda. Sostienen que en virtud de la repudiación de la herencia de Don Jorge José Martínez González, no tienen participación en el caudal hereditario del causante.

El 21 de diciembre de 2012 Fannie Mae presenta ante el TPI *Moción Solicitando Desistimiento Con Perjuicio Parcial Final al Amparo de la Regla 39.1(b)*. El TPI el 18 de enero de 2013 emite *Sentencia Parcial Por Desistimiento*, notificada el 5 de febrero de ese año, en la que da por desistida con perjuicio la Demanda presentada por Fannie Mae contra la señora Chávez Ardila, y contra Giancarlo y Alexander Martínez Chávez.

En cuanto a la codemandada Yamaliz Martínez Rodríguez, el **18 de marzo de 2013** el TPI emite **Sentencia** en rebeldía contra ésta; declara Con Lugar la Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca presentada por Fannie Mae y ordena al Alguacil a efectuar la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada para aplicar el importe de la venta al saldo de la deuda.

El **10 de abril de 2013** la parte peticionaria presenta ante el TPI **Relevo de Sentencia y/o**

Reconsideración sin someterse a la jurisdicción. Allí expone que es nula la Sentencia en Rebeldía emitida el 18 de marzo de 2013 contra la codemandada Yamaliz Martínez Rodríguez, en la que la condena a pagar la suma adeudada y ordena la venta en pública subasta del inmueble hipotecado. La parte peticionaria fundamenta su solicitud de Relevo de Sentencia en que como Fannie Mae desistió de la demanda presentada contra los peticionarios el TPI emitió *Sentencia Parcial Por Desistimiento* en la que da por desistida con perjuicio la Demanda presentada por Fannie Mae contra la señora Chávez Ardila, y contra Giancarlo y Alexander Martínez Chávez, Fannie Mae no puede satisfacer la sentencia mediante la ejecución del inmueble porque falta parte indispensable.

En síntesis, en su solicitud de *Relevo de Sentencia y/o Reconsideración* la peticionaria basa sus alegaciones en que la propiedad le pertenece a ella en un 50%; que el otro 50% le corresponde a la Sucesión Martínez González y que al desistirse con perjuicio en cuanto a ésta, faltaría parte indispensable. El 6 de mayo de 2013 **Fannie Mae presenta *Moción en Torno a Moción de Relevo de Sentencia*** en la que **solicita al TPI que deje sin efecto la sentencia emitida el 18 de enero de 2013** porque en aquella ocasión desistió por error involuntario motivado por la repudicación de la herencia de Don Jorge Martínez

González sin percatarse que la señora Chávez Ardila también es titular del inmueble por sí y no únicamente como heredera. **Solicita además, Fannie Mae al TPI en la *Moción en Torno a Moción de Relevo de Sentencia* que enmiende la Sentencia dictada el 18 de marzo de ese año a los efectos de incluir a la señora Chávez Ardila y que la condene al pago de las sumas reclamadas por la recurrida.**

Mediante **Orden emitida el 15 de mayo de 2013**, notificada el 28 de mayo de ese año el TPI deja sin efecto la ***Sentencia Parcial por Desistimiento de 18 de enero de 2013***. El TPI emite el 22 de julio de 2013 Orden, notificada el 1ro. de agosto de 2013, en la que declara “No Ha Lugar a Moción de Relevo de Sentencia”, **e instruye a que se notifique nuevamente la Sentencia Parcial de 18 de enero de 2013.**

El 9 de abril de 2014 Yamaliz Martínez Rodríguez repudia la herencia de Don Jorge Martínez González, mediante Escritura Pública número doce (12) otorgada en esa fecha ante el Notario Rafael H. Román Jiménez. El 5 de septiembre de 2014 se publica en el periódico un Edicto con la notificación de la Sentencia de 18 de marzo de 2013, a los miembros de la Sucesión Martínez González, quienes habían repudiado la herencia. El **21 de noviembre de 2014** Fannie Mae presenta ante el foro primario ***Moción Solicitando Ejecución de Sentencia.***

El 29 de enero de 2015 la señora Chávez Ardila presenta *Moción en Solicitud de Paralización de Ejecución de Hipoteca* ante el TPI. La parte aquí peticionaria solicita la paralización de la venta en pública subasta y alega que el inmueble objeto de ejecución es su residencia principal e invoca la mediación compulsoria que establece la Ley Núm. 184-2012. El TPI el 27 de febrero de 2015 autoriza la venta en pública subasta del inmueble; el Alguacil del TPI expide el correspondiente Edicto de Subasta y se pauta la venta judicial para el 18 de agosto de 2015.

Así las cosas, el **3 de julio de 2015**, la señora Chávez Ardila presenta al TPI **Moción Urgente Solicitando Nulidad de Sentencia y Paralización de Venta en Pública Subasta.** Arguye la peticionaria en la *Moción Urgente...* que **la Sentencia emitida el 18 de marzo de 2013 a favor de Fannie Mae es nula debido a que no se incluyó al Estado Libre Asociado (ELA) como parte indispensable en el pleito; no se emplazó acorde a la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, y como consecuencia del repudio de la herencia el ELA adviene interés en este pleito. Finalmente sostiene la peticionaria que ello provoca la nulidad del procedimiento de venta de la propiedad.** Mediante **Orden de 8 de julio de 2015**, notificada el **16 de julio del corriente año** el TPI declara Con Lugar la *Moción Urgente Solicitando Nulidad de Sentencia y Paralización*

de Venta en Pública Subasta y deja sin efecto la Sentencia de 18 de marzo de 2013 y la orden de Ejecución.

El 24 de julio de 2015 Fannie Mae presenta Moción de Reconsideración. Allí sostiene la recurrida que el ELA fue emplazada y notificada con copia de la acción civil a los únicos fines de determinar el monto de los gravámenes si algunos a favor del ELA; que el Departamento de Hacienda (División de Caudales Relictos) y el CRIM se incluyen en el pleito como partes con posible interés y que no se está haciendo reclamación alguna en su contra. Señala además, Fannie Mae que toda vez no se está demandando al ELA en daños por negligencia, no es necesario emplazar al Secretario de Justicia. Por último arguye Fannie Mae que aún así, se emplazó al Departamento de Hacienda y dicho organismo se sometió a la jurisdicción del tribunal mediante moción presentada el 24 de julio de 2012. Mediante Orden de 4 de agosto de 2015, el TPI declara Con Lugar la Moción de Reconsideración de Fannie Mae y reinstala la Sentencia emitida el 18 de marzo de 2013 y la Orden de Ejecución.

Inconforme, la peticionaria recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe al que acompaña *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y señala comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSIDERAR UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ESPECIFICIDAD Y **REINSTALÓ UNA SENTENCIA QUE NO INCLUYE A PARTES INDISPENSABLES Y, POR LO TANTO, ES NULA.**

Mediante Resolución de 13 de agosto de 2015, concedimos término a las partes recurridas para expresarse en torno a la solicitud de paralización de los procedimientos.

El Departamento de Hacienda comparece ante nos el 17 de agosto de 2015 y expone que el ELA no ha sido emplazado a través del Secretario de Justicia; y que no contaba al momento con la información en torno a la responsabilidad contributiva de los demandados por deudas al erario. Mediante Resolución de 17 de agosto de 2015 ordenamos la paralización de los procedimientos en el TPI, incluyendo la Pública Subasta señalada para el 18 de agosto de 2015 y concedimos término a Fannie Mae para expresarse sobre los méritos del recurso presentado.

El 1 de septiembre de 2015 Fannie Mae comparece ante nos mediante *Oposición a Certiorari Civil*. En ajustada síntesis sostiene la recurrida que toda vez que el TPI dejó sin efecto la Sentencia por Desistimiento emitida el 18 de enero de 2013, el pleito continuó también contra la peticionaria en su carácter personal. Señala además, Fannie Mae que aunque el TPI expidió notificación por Edicto de la Sentencia de 18 de marzo de 2013 en ésta no se incluyó a la peticionaria y el foro *a quo* notificó la

misma, sin incluir a la señora Chávez Ardila, según la enmienda a la Sentencia solicitada por Fannie Mae el 6 de mayo de 2013. Finalmente Fannie Mae nos solicita que ordenemos al TPI enmendar la Sentencia de 18 de marzo de 2013 para incluir a la peticionaria.

Examinados los escritos de las partes, así como los autos originales del caso, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional** que permite a un Tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. A tales efectos, el antes referido estatuto dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía **o en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En otras palabras, esta Regla contempla que cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), *injunctions* (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, este Tribunal expedirá el recurso de *Certiorari*. A manera de excepción, añade esta Regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la Regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del *Certiorari*, no está obligado a fundamentar su decisión.

No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que

contamos con los criterios enumerados en la precitada Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *Certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida Regla dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

De los factores mencionados se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del

litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

-B-

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Este remedio permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad, y de otra parte, que en todo caso se haga justicia. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, *el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional*, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

Por su parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone específicamente, como sigue:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(1)Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

(2)Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(3)Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(4) Nulidad de la sentencia;

(5)La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

[...]

El inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. **Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley.** (Énfasis

suplido). *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543

Es importante destacar que bajo este fundamento en particular, no hay margen de discreción como sucede bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra. Si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre este extremo, ha manifestado nuestro Tribunal Supremo que:

“...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas). *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Véanse, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, [243-244] (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, [689] (1979).” (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, págs. 543-544.

-C-

La Sociedad Legal de Gananciales es una entidad jurídica que tiene una personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros que la componen. *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 594 (1984). Ésta “no absorbe la personalidad individual de los cónyuges”. *Pauneto v.*

Núñez, supra; Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador, 110 DPR 862, 864 (1981). Sobre ésta se ha indicado que, la Sociedad de Bienes Gananciales "es una entidad económica familiar *sui generis*, de características especiales, que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica que las sociedades ordinarias o entidades corporativas." *Reyes Castillo v. Cantero Ramos*, 139 DPR 925 (1996), citando a Cuebas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil, Vol. II Cap. IV*, pág. 87, Publicaciones JTS, (1979).

Durante la existencia de la Sociedad Legal de Gananciales, los cónyuges se consideran codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas. “[L]a masa ganancial está compuesta por bienes y derechos, que estando directa e inmediatamente afectos al levantamiento de las cargas familiares, son de titularidad conjunta de los cónyuges sin especial atribución de cuotas”. Joaquín J. Rams Albesa, *La Sociedad de Gananciales*, pág. 28 (1992).

A esos fines, el Artículo 91 del Código Civil, 31 LPRA § 284, en lo pertinente, dispone que, salvo estipulación en contrario, “[a]mbos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal”. *Id.* Por su parte, el Artículo 93 del referido Código, 31 LPRA § 286, establece que “cualquiera de los cónyuges

podrá representar legalmente a la sociedad conyugal.” Dispone, además, el citado Artículo 93 que “[c]ualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales.” *Id.*

No obstante, nuestro Tribunal Supremo resolvió que en acciones donde se pueda afectar el patrimonio de la Sociedad de Bienes Gananciales, resulta aconsejable y en ciertas circunstancias indispensable, que ambos cónyuges estén incluidos como partes en la acción. *Reyes Castillo v. Cantera Ramos, supra, Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 DPR 77 (1974), Caraballo v. Acosta, 104 DPR 474 (1975), Pauneto v. Núñez, supra. Así, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, establecen que para adquirir jurisdicción sobre cada cónyuge y la Sociedad, hay que emplazarlos a los tres por separado.*

En el caso de la sociedad, el emplazamiento se hará “entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges”, según dispone la Regla 4.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, **por ser ambos sus representantes legales.** Cf. *Vega v. Bonilla, 153 DPR 588, 592 (2001), y Reyes Castillo v. Cantera Ramos Inc., supra, a la pág. 929 (1996).*

-D-

El emplazamiento tiene base constitucional, a tenor con el debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía.*

ABC, 152 DPR 367, a las págs. 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, a la pág. 913 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, a la pág. 494 (1995); *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, a la pág. 512 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, a las págs. 21-22 (1993). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a la pág. 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, a la pág. 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, a la pág. 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, a las págs. 821-822 (2004).

La Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA V. R. 4.4, dispone en lo pertinente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

...

(e) ... A la Sociedad Legal de Gananciales entregando copia del emplazamiento y de la demanda ambos cónyuges.

A su vez, esta Regla expresa que cuando se haga entrega de un emplazamiento a la Sociedad Legal de Gananciales, se deberá entregar copia del emplazamiento y la demanda a ambos cónyuges. Regla 4.4 (e) de las de Procedimiento Civil, *supra*. En cuanto a ese aspecto, Echevarría Vargas señala que “la norma procesal es que no es suficiente notificar a sólo uno de los componentes de la sociedad legal de bienes gananciales para adquirir jurisdicción sobre bienes y derechos que son parte de la masa común ganancial.” J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2010, pág. 66.

Los requisitos que dispone esta Regla son de estricto cumplimiento. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, *supra*, a las págs. 374-375. Esto es así porque el acto del emplazamiento está atado al concepto de jurisdicción sobre la persona y la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos) priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, a la pág. 931 (1997). Si no se cumplen cabalmente estos requisitos, el emplazamiento hecho es ineficaz y el tribunal no adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra*, a la pág. 913.

En nuestro sistema adversativo el emplazamiento, “representa el paso inaugural del debido proceso de ley

que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). El emplazamiento persigue, primordialmente, dos propósitos: notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra, y garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza*, 135 DPR 760, 763 (1994). De otra parte, el emplazamiento constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que el emplazado quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

Los requisitos de un emplazamiento son de cumplimiento estricto, ya que su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). A tales efectos, todo demandado tiene el derecho a ser emplazado “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de

ley.” *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998).

En el caso de las **sucesiones**, éstas no gozan de personalidad jurídica propia. *Danz v. Suau*, 82 DPR 609, 614 (1961). Cualquier reclamación deberá dirigirse contra **cada uno** de los miembros que la componen. Por lo tanto, para que una sucesión pueda demandar y ser demandada, es necesario que se particularice e individualice expresando los nombres de los miembros que la componen. Véase, *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 687 (1989); *Fuentes v. Tribunal de Distrito*, 73 DPR 959, 987 (1952). Son los miembros que componen la sucesión los que deben aparecer como demandantes o demandados ya que la misma **no es una entidad legal independiente**. *Cancel v. Martínez*, 74 DPR 108, 115 (1952). El título que acredita la sucesión intestada se llama declaratoria de herederos, la cual se obtiene conforme con lo preceptuado en el Código de Enjuiciamiento Civil. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones Tomo I: La sucesión intestada*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico (2001), pág. 26. Por medio de este procedimiento, nuestro ordenamiento jurídico “intenta garantizar la transmisión de los bienes relictos de las personas fallecidas a sus legítimos herederos cuando no hay testamento válidamente

otorgado.” *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867 (1989).

III.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el presente caso llama, nuestra atención que en la *Moción en Torno a la Moción de Relevo de Sentencia Fannie Mae* (refiriéndose a la Sentencia de 18 de enero de 2013 que desestimó con perjuicio la Demanda contra la peticionaria y sus hijos, en virtud de la repudiación de la herencia y el desistimiento de Fannie Mae), la recurrida adujo lo siguiente:

“aun cuando [la peticionaria] repudió la herencia de quien fuera su esposo, **continúa teniendo un interés propietario en la propiedad, por lo que, ciertamente es parte indispensable en el presente caso.**”

Es en ese contexto que Fannie Mae adujo que había errado “al desistir de la acción en cuanto a la [peticionaria], toda vez que aunque ésta repudió la herencia de Jorge José Martínez González (...) continúa teniendo un interés propietario en la propiedad objeto de reclamación”. Así, Fannie Mae solicitó al TPI que dejara sin efecto la sentencia por desistimiento emitida el 18 de enero de 2013, en cuanto a la peticionaria y puntualizó “toda vez que es parte indispensable en la presente acción”.

Para el **10 de abril de 2013** la parte peticionaria había presentado ante el TPI ***Relevo de Sentencia y/o***

Reconsideración sin someterse a la jurisdicción en la que adujo que es nula la Sentencia en Rebeldía emitida el 18 de marzo de 2013 contra la codemandada Yamaliz Martínez Rodríguez, en la cual la condena a pagar la suma adeudada y ordena la venta en pública subasta del inmueble hipotecado. **En aquel momento fundamentó la peticionaria la Moción de Relevo en que la propiedad le pertenece a ella en un 50%; que el otro 50% le corresponde a la Sucesión Martínez González y que falta parte indispensable.**

Es preciso destacar que mediante el relevo de la Sentencia por Desistimiento emitida el 18 de enero de 2013, el TPI no adquirió jurisdicción sobre la peticionaria, como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ésta y por el causante y con participación ganancial en el inmueble objeto de ejecución. Sin embargo, mediante **Sentencia de 18 de marzo de 2013**, notificada el 1ro. de abril de 2013 el TPI emite Sentencia en rebeldía contra la codemandada Yamaliz Martínez Rodríguez y otros de nombre desconocido (como posibles herederos del causante) y los condena a pagar el principal de la deuda, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado. Dispuso además, la aludida Sentencia que ante la eventualidad de que no se realizaran dichos pagos, se llevaría a cabo la venta en pública subasta de la propiedad gravada mediante la

hipoteca. Ante la inexistencia de pagos, el 21 de noviembre de 2014, Fannie Mae solicitó la ejecución de la **Sentencia emitida el 18 de marzo de 2013 y la venta en pública subasta del inmueble.**

Tras otros procedimientos judiciales, el 3 de julio de 2015 la peticionaria presenta ante el TPI **Moción Urgente Solicitando Nulidad de Sentencia y Paralización de Venta en Pública Subasta.** Puntualizó la señora Chávez Ardila que faltaba parte indispensable; que ella y sus hijos habían repudiado la herencia mediante los correspondientes documentos públicos; invocó el Artículo 912 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2691; y alegó que ante el repudio de la herencia heredará El Pueblo de Puerto Rico, (ELA). Así, adujo además, la peticionaria que era obligatorio emplazar al ELA e incluirlo como parte demandada y que además, era necesario emplazar al Secretario de Justicia conforme a la Regla 4.4 (f) de Procedimiento Civil.

Mediante Orden de 8 de julio de 2015 el TPI declara Con Lugar la **Moción Urgente Solicitando Nulidad de Sentencia y Paralización de Venta en Pública Subasta** presentada por la peticionaria y **deja sin efecto la Sentencia de 18 de marzo de 2013 y la Orden de ejecución.** El 24 de julio de 2015 la recurrida solicita reconsideración de dicha Orden de 8 de julio de 2015 y el TPI la declara Con Lugar mediante Orden de 4

de agosto de 2015. La peticionaria recurre ante nos de la Orden de 4 de agosto de 2015 que declara Con Lugar la reconsideración de Fannie Mae.

Los argumentos expresados por Fannie Mae en la *Moción de Reconsideración* que culminan en la Orden recurrida, la cual reinstala la Sentencia de 18 de marzo de 2013 y la Orden de Ejecución, van dirigidos a demostrar que las partes con interés fueron emplazadas y tenían conocimiento del litigio que se llevaba en su contra y de las alegaciones de la Demanda. Alega además, la recurrida que el Departamento de Hacienda se sometió a la jurisdicción del tribunal.

Sin embargo, **de la Demanda presentada por Fannie Mae solo surgen alegaciones dirigidas a la sucesión del causante, los cuales repudiaron la herencia.** El efecto de la repudiación es que el heredero adviene extraño en la herencia de su causante. Para todos los efectos legales, se considera que el repudiante nunca llegó a ser heredero. *Moreda v. Rosselli*, 141 DPR 674 (1996). Fannie Mae presentó la Demanda contra los miembros de la Sucesión Martínez González, y **los emplazamientos se particularizaron únicamente con estos fines.**

De dicha Demanda no surge reclamación alguna contra la peticionaria como miembro de la extinta sociedad legal de gananciales compuesta por ésta y el

causante. Tampoco surge que se hubiese emplazado a la señora Chávez Ardila para notificarle que la reclamación también iba dirigida a ella, en su participación ganancial del inmueble. El

emplazamiento personal cursado a la peticionaria se hizo en virtud de su condición de heredera, para adquirir jurisdicción sobre los miembros de la Sucesión Martínez González y no de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por la peticionaria y el causante. A tales efectos, es doctrina reiterada que todo demandado tiene el derecho a ser emplazado “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley.” *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998).

En el caso que nos ocupa, la *Moción de Reconsideración* de Fannie Mae que motivó la Orden recurrida no alude al efecto de la repudiación de la herencia sobre su reclamación, ni a la participación ganancial de la peticionaria en el inmueble objeto de ejecución. Tampoco fundamenta el porqué no emplazó a la Sociedad Legal de Gananciales ni a la peticionaria en dicho carácter. La moción de reconsideración, deberá “exponer con suficiente particularidad y especificidad los

hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y **fundarse en cuestiones sustanciales** relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales”. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 48. Dispone además, la Regla 47, *supra*, que la moción de reconsideración que incumpla con las especificidades será declarada sin lugar.

La Demanda en Cobro de Dinero presentada por Fannie Mae en ningún momento fue enmendada para incluir a la Sociedad Legal de Gananciales ni a la peticionaria en cuanto a su participación ganancial en el inmueble. Tampoco surge del expediente ni de la Moción de Reconsideración de Fannie Mae que la recurrida hubiese emplazado a la peticionaria como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales que tenía con el causante. La sentencia emitida el 18 de marzo de 2013 por el foro primario es nula por falta de parte indispensable y por haberse dictado sin jurisdicción sobre la peticionaria como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales que tenía con el causante.

Mediante la **Orden recurrida el TPI, al declarar Con Lugar la Moción de reconsideración de Fannie Mae, reinstaló una sentencia y orden de ejecución que excluye a la peticionaria como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales y como copropietaria**

del inmueble a ejecutarse. La sentencia reinstalada en virtud de la Orden recurrida no incluye a la peticionaria ni fue enmendada a estos efectos, siendo ésta parte indispensable. Al así resolver incidió el foro recurrido al reconsiderar la Orden de 8 de julio de 2015 que declaró nula la sentencia de 18 de marzo de 2013 y dejó sin efecto la orden de ejecución, por falta de parte indispensable.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de *Certiorari* y se **revoca la Orden recurrida** mediante la cual el TPI declaró Con Lugar la Moción de Reconsideración de Fannie Mae y reconsideró la Orden de 8 de julio de 2015.

En consecuencia se reinstala la Orden del TPI de 8 de julio de 2015, notificada el **16 de julio del corriente año**, que declara Con Lugar la Moción Urgente Solicitando Nulidad de Sentencia y Paralización de Venta en Pública Subasta de la peticionaria y deja sin efecto la Sentencia de 18 de marzo de 2013 y la orden de ejecución.

Adelántese inmediatamente a todas las partes, a la Oficina de la Procuradora General, al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y a la Hon. María C. Marina Durán,

Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales del caso civil número D CD2012-1395 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones